



TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**H.H. Cuautla Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTAS** de nueva cuenta las actuaciones del toca penal número **73/2021-CO-19-1**, a fin de resolver el recurso de **apelación**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter imputados, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** emitida el **once de mayo de dos mil veintiuno**, por el **JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**; ahora en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO INDIRECTO** número **1694/2021**, promovido por **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos; y,

**RESULTANDO:**

1. Con fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual, la Fiscalía formuló imputación a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 214 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, haciéndoles del conocimiento el hecho materia de la imputación, así como los datos de prueba con los cuales sostiene su imputación. Los imputados refirieron comprender el hecho de la imputación, se reservaron su derecho a declarar y solicitaron la ampliación del Constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica; se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de

vinculación, y se les impuso la medida cautelar de firma mensual.

2. Con fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, el **JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, determinó emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto y sancionado en el artículo **214** fracción **I** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***. Asimismo, decretó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **\*\*\*\*\***, al no acreditarse su participación en el hecho delictivo antes mencionado, resolución que no fue recurrida, por tanto, quedó firme.
3. El **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, los imputados **\*\*\*\*\***, interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** citado, ordenándose su trámite mediante auto del **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**.
4. Recurso que fue admitido por esta Sala del Tercer Circuito Judicial, mediante auto del **doce de julio de dos mil veintiuno**, bajo el número de toca **73/2021-CO-19**.
5. Mediante oficio **610/2021**, de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de la Sala del Tercer Circuito del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, se excusó para conocer del citado recurso de apelación, en términos de los artículos 36 y 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Por acuerdo del **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO** en su carácter de integrante y **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, ponente del presente asunto, **se calificó de legal la excusa planteada**, ordenándose remitir copia del oficio **610/2021**, a la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para la designación del Magistrado sustituto.
7. Mediante oficio **SGA/JMV/1664/2021**, de fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, signado por la **Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, se comunicó a esta Sala del Tercer Circuito Judicial, que en sustitución del Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, correspondió conocer del recurso de apelación, a la Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Titular de la Ponencia 14.
8. Por auto del **once de octubre de dos mil veintiuno**, esta Alzada determinó facultativamente omitir la audiencia pública de alegatos, con la finalidad de ponderar los

ordenamientos decretados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el **once de mayo de dos mil veinte**, mediante el cual se hizo la declaratoria de que el virus **SARS-CoV2** y la enfermedad **COVID-19**, debían calificarse como una pandemia, por lo cual se convocó a los diversos países a adoptar medidas urgentes e inaplazables para garantizar el derecho humano a la salud.

**9. El doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por los imputados **\*\*\*\*\***, **confirmándose el auto de vinculación a proceso**, de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, emitido en su contra, por el hecho delictivo de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo **214 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**10.** Inconformes con dicha determinación, los referidos imputados, promovieron Juicio de Amparo, aduciendo que esta Alzada no fundó, ni motivó la resolución emitida y no hizo un razonamiento lógico jurídico, respecto de los agravios presentados en el recurso de apelación. Amparo Indirecto que fue radicado por el Juzgado Cuarto de Distrito, bajo el número **1694/2021**.

**11. El trece de junio de dos mil veintidós**, se resolvió el citado Juicio de Amparo, en el que se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

determinó Amparar y Proteger a \*\*\*\*\*, para los siguientes efectos:

a) Dejar insubsistente la resolución de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada en el toca penal **73/2021-CO-19-1**, en la que se confirmó el **auto de vinculación a proceso** dictado por el **Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en la causa penal **JCC/162/2020** y;

b) Hecho lo anterior, proceda a verificar que quien asistió a los imputados, tiene la calidad de licenciada en derecho, incluso ordenando recabar las constancias que obren ante el juzgador primario, a efecto de constatar si este cumplió con tal verificación y de ser así, dictará la determinación que corresponda, empero de no demostrar el grado profesional exigido, ordenará reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial, en donde le precisará al juez de control que verifique en dicha audiencia que quien asiste a los imputados, cuenta en ese momento con la acreditación jurídica de licenciado en derecho, así como corroborar la manera de identificación con documento (cédula profesional) o medios idóneos y con plenitud de jurisdicción se resuelva lo que conforme

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a derecho proceda en la audiencia inicial.

12. Mediante acuerdo de Pleno Extraordinario, de fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, se designó a la Magistrada **GILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** como integrante para conocer del presente asunto.

13. Mediante acuerdo del **catorce de julio de dos mil veintidós**, recibido el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el **Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito**, requirió a este cuerpo Colegiado el cumplimiento de la ejecutoria; por lo cual mediante proveído de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, en el que **se dejó sin efectos la resolución del doce de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida en el toca penal **73/2021-CO-19-1**, a efecto de emitir una nueva resolución purgando los vicios señalados en la ejecutoria de Amparo.

14. Mediante auto del **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, se señaló audiencia vía telemática a través de la plataforma "CISCO WEBEX", para el desahogo de la presente ejecutoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44<sup>1</sup>, 47<sup>2</sup> y 51<sup>3</sup> del Código Nacional

---

<sup>1</sup> **Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales**

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.



TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de Procedimientos Penales, haciéndose saber a las partes de manera oportuna, los requerimientos tecnológicos para llevar a cabo la audiencia.

15. El **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se hace constar que se encontraron presentes la agente del **Ministerio Público \*\*\*\*\***, quien se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\*; la **asesora jurídica pública \*\*\*\*\***, quien se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\*; no comparece la víctima, sin embargo ello no resulta impedimento para el desahogo de la presente audiencia tomando en consideración que sus derechos se encuentran representados por la asesora jurídica; así como, el **defensor particular \*\*\*\*\*** quien se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\* y el **imputado \*\*\*\*\*** quien designó también como su defensor al licenciado \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo conferido.

<sup>2</sup> Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

<sup>3</sup> Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querrelas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Las cédulas profesionales antes referidas, se tuvieron a la vista de este cuerpo colegiado, como consta en el registro de audio y video.

No compareció el imputado \*\*\*\*\*, no obstante, de estar debidamente notificado, sin embargo, al tratarse de una audiencia de cumplimiento de término, su incomparecencia no resulta impedimento para el desahogo de la misma, quedando debidamente representados sus derechos a través de su defensor particular.

Se hizo saber a los antes mencionados, el contenido de los artículos 461, 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>4</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

16. Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que los

---

<sup>4</sup> **Artículo 461.** Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

**Artículo 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

**Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

recurrentes no solicitaron formular alegatos aclaratorios; uso de la voz que se les concede para realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por los imputados, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

La **defensa** manifestó: Que no tenía ningún alegato aclaratorio que realizar y ratificó su escrito de agravios, solicitando se resuelva favorable a sus representados.

El **imputado** previa asesoría de su defensa, refirió, que no tenía manifestación que realizar.

La agente del **Ministerio Público** refirió que no tenía nada que manifestar y;

Por su parte las **Asesora Jurídica** también refirió no tener ninguna manifestación.

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la apelación hecha en contra de la resolución de **vinculación a proceso emitida el once de mayo de dos mil veintiuno**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos del artículo 478<sup>5</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 27, 3 fracción I<sup>8</sup>; 4<sup>9</sup>, 5 fracción I<sup>10</sup>, y 37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial

<sup>5</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**"

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales (sic) aplicables

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento, 467<sup>18</sup> fracción V, 474<sup>19</sup>, 475<sup>20</sup>, 476<sup>21</sup>, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo la fecha de la presentación de la denuncia de la víctima (**dieciséis de junio de dos mil quince**), así como la resolución emitida por el Juez de Control del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

### III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Cíviles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Los imputados \*\*\*\*\* interpusieron el recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en su contra **el once de mayo de dos mil veintiuno**, por el hecho delictivo **DE USO DE DOCUMENTO FALSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que los recurrentes quedaron notificados en la propia audiencia del **once de mayo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo de tres días que establece el artículo 471<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **doce de mayo de dos mil veintiuno**, y feneció el **catorce del mismo mes y año**, por tanto, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Luego entonces, es evidente que, al ser los imputados quienes interpusieron el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimados para interponerlo, de conformidad con el artículo **105 fracción III**<sup>23</sup> de la Ley Instrumental de la materia.

---

<sup>22</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación  
El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...

<sup>23</sup> Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal  
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:  
[...]  
III. El imputado;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1  
 EXPEDIENTE: JCC/162/2020  
 IMPUTADOS: \*\*\*\*\*  
 DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**IV.- ACTO IMPUGNADO.** Se señala como auto impugnado, el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por el **Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla Morelos, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, en la carpeta judicial **JCC/162/2020**; la cual en lo substancial es la siguiente:

*"...Analizando el presente asunto, tomando en consideración el hecho materia de imputación que fuera planteado por el Agente del Ministerio Público, de la siguiente manera:*

*Que el día **ocho de junio del año dos mil quince**, aproximadamente a las siete de la mañana, se presentaron en el domicilio del ahora víctima, el C. \*\*\*\*\*, ubicado en calle \*\*\*\*\* **DE CUAUTLA, MORELOS**, varias personas pegando fuertes golpes al portón y gritaban que abriera o que iban a entrar a la fuerza, por lo que al salir la víctima, se encontraban los ahora investigados, el C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , su hermano el C. \*\*\*\*\* , este último, ex concubino de la hija de la víctima \*\*\*\*\* , los cuales iban en compañía de policías y varias personas, entre ellos un acuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos; gritando que abriera, que ejerciera la ruptura de cerraduras, por lo que al abrir la puerta, inmediatamente le mostraron unas hojas que decía que lo iban a embargar indicándole que se trataba de un juicio mercantil y una solicitud de embargo, respecto a un pagare el cual le indicaron había firmado la víctima a favor de la C. \*\*\*\*\* , el cual fue endosado posteriormente a los CC. \*\*\*\*\* , los cuales iniciaron un juicio ejecutivo mercantil 166/2015-1, en la Primera Secretaria del Juzgado Civil de primera instancia del sexto distrito judicial del estado de Morelos, en su carácter de endosatarios en contra del c. \*\*\*\*\* . En fecha **veintisiete de abril de dos mil quince**, utilizando un documento el cual de acuerdo al perito experto, la firma que aparece en el título de crédito "pagare", no fue puesta por la misma*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona que suscribiera las firmas consideradas como base del cotejo, es decir el C. \*\*\*\*\*, la firma del ahora víctima, siendo esta falsa cabe señalar que dentro de dicho juicio se realizó un embargo a bienes del ahora víctima por el supuesto que este tenía con los ahora investigados, por la cantidad de quinientos mil pesos, siendo embargados tres vehículos automotores y una motocicleta, así como el domicilio de la víctima, no se omite mencionar que los ahora investigados, tenían una relación de familiaridad ahora víctima, debido a que la hija de esta estuvo viviendo con el C. \*\*\*\*\*, de la cual procrearon a un menor hijo, y a como consecuencia de la mala relación, existen diversas denuncias de violencia así como al momento de la terminación del concubinato \*\*\*\*\*, se quedó con diferente tipo de documentación donde obran firmas del ahora víctima, precisando que el documento base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil ya referido está fundado en un documento denominado pagare, donde obran firmas de la víctima, realizadas por falsificación, por imitación, señalando que el endosatario en propiedad o actor en dicho expediente es el C. \*\*\*\*\*, siendo este su hermano \*\*\*\*\*.

Este es el hecho que el Agente del Ministerio Público le atribuye y de acuerdo a la tipicidad del mismo, el bien jurídico tutelado es la **fe pública**, por tanto, deberán quedar acreditadas las siguientes circunstancias:

Que se cometió una conducta en agravio de la víctima.

Como los antecedentes ya fueron expuestos en esta audiencia y escuchados por los presentes, en términos de lo que establece el artículo 317<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; la transcripción de los mismos no implicaría fundamentación de esta resolución; por lo

<sup>24</sup> "Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tanto, únicamente se ocupara del valor convictivo que tienen, para emitir esta resolución.

El hecho materia de la formulación de imputación, es un tanto plagado de circunstancias que nada tiene que ver con esta materia, se dice así porque las circunstancias relativas a lo que surgió anteriormente a que en fecha **veintisiete de abril de dos mil quince**, se iniciara una demanda de carácter mercantil, que es una fecha muy sustancial y en unos momentos más se dirán las razones, se mencionan situaciones respecto incluso a una diligencia de carácter mercantil, en donde el actuario adscrito a dicho tribunal, se constituye en el domicilio \*\*\*\*\* se realiza la práctica de una diligencia en materia de requerimiento de pago, embargo, en ese inmueble, incluso se habla que se trabó embargo sobre diversos bienes, incluso automóviles.

Sin embargo, ese no es el punto total del núcleo del tipo, porque aquí analizamos tipos penales, no analizamos cuestiones, ni mercantiles, ni familiares, ni de violencia familiar, porque la formulación de imputación, es precisa en indicar de un hecho constitutivo de delito que constituye justamente el artículo 214 fracción I, del Código Penal en vigor, que habla de las figuras de falsificación y uso de documento falso; estos núcleos del tipo, son interesantes, porque podríamos considerar que el artículo 214 en sus diversas hipótesis, en sus seis fracciones, pudiera surgir una situación de complicar el analizar los núcleos del tipo de este ilícito, el artículo 214, a pesar de que el título establezca delitos contra la fe pública, falsificación de documentos y uso de documento falso, no es un delito unisubsistente, sino que es un delito plurisubsistente, porque se requiere de varias hipótesis para que surja la adecuación a un tipo penal, es decir, no estamos hablando de un solo delito, sino que son dos delitos totalmente diferentes, con núcleos del tipo totalmente diferentes, que es la falsificación de documento o en su caso un uso de documento falso, surge esta confusión a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veces porque debemos saber leer la norma jurídica; el artículo 214 marca una serie de hipótesis, fracción I, II, III, IV, V, y VI, todas estas fracciones, indistintamente se refieren a una figura en específico o falsificación de documento o uso de documento falso.

En la especie, la formulación de imputación realizada por la Fiscal, si encuentra lógica y congruencia con el 214 fracción I, del Código Penal, es un núcleo del tipo muy específico, no es ni falsificación ni alteración de un documento, sino el siguiente núcleo del tipo, que es poner en circulación un documento falso, esa es la hipótesis en concreto y que si fue materia de la formulación de imputación, regreso al tema de la formulación de imputación, se habla de esa diligencia, incluso los datos de investigación aportados por el Agente del Ministerio Público, consistentes en ese escrito inicial del señor **\*\*\*\*\***, del dieciséis de junio de dos mil quince, se mezclan.

Muchas circunstancias que en nada trascienden, no pueden entrar al estudio de esos tópicos, porque no son parte de la formulación de imputación, no son incluso parte de esta materia; lo relativo a que si el actuario ejecutó mal un mandato judicial, que si hubo un exceso, un abuso del señor actuario en esos instantes o que si se señalaron bienes de más y que no se debieron señalar, todas esas cuestiones debieron haber sido debatidas en el juicio ejecutivo mercantil, lo supongo así, porque de eso se trata ese tipo de juicios, o si tal vez hubo una tercería excluyente, cualquier situación de esa naturaleza se tuvo que analizar en esa instancia; si hubo violencia familiar por parte de uno de los imputados hacia otra diversa persona que funge ahí también en calidad específica de demanda, la señorita **\*\*\*\*\***, son cuestiones que ahí se debieron de haber debatido o incluso en una vía diferente que es la materia familiar.

El **ocho de junio de dos mil quince**, aproximadamente a las siete de la mañana, se empieza con la relataría del señor **\*\*\*\*\***, sobre lo que acontece en ese día



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

y a partir de esa hora en donde el actuario adscrito al juzgado civil, llega acompañado de la parte actora también y de algún abogado y empiezan a realizar una diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y a su vez un embargo, que es lo que se denota de las copias certificadas que se anunciaron en esta audiencia, sin embargo esas cuestiones son ajenas al núcleo del tipo que nos ocupa porque ahí no se puso en circulación el documento falso, sino que se pone en circulación un documento tildado de falso, así referido por el dictamen en materia de grafoscopía de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el perito \*\*\*\*\* , que contrario a lo que aduce la defensa, no es dogmático, dogmático hubiere sido que de ninguna manera hubiere recabado muestras de caligrafía o escritura al señor \*\*\*\*\* , ahí si compartiría el criterio de que es sumamente dogmático y que únicamente de acuerdo a constancias que observó en el expediente mercantil, llevo a cabo una conclusión, pero no fue así, si hizo adecuadamente el dictamen, porque si hizo toma de muestra de escritura o caligrafía así como también hizo el comparativo con otros documentos dubitables, para poder llegar a una conclusión, y la conclusión es clara, que efectivamente esa firma que aparece en el pagare no fue puesta por la persona \*\*\*\*\*.

Se torna interesante esta conclusión, porque al final de cuentas, el ilícito que nos ocupa, olvidándonos de los temas familiares, de los temas si se hizo valer en el tema del expediente mercantil estas situaciones que refirió la Defensa para combatir esa diligencia de embargo, eso no es trascendente, si hubieran hecho o no esas impugnaciones en esa materia, no trascienden en el fondo de lo que hoy nos está ocupando.

Lo que hoy nos ocupa es verificar si efectivamente **el veintisiete de abril de dos mil quince**, utilizando un documento falso, los señores aquí presentes en su carácter de endosatarios, es decir los señores \*\*\*\*\* , llevaron a cabo esta conducta; sí la llevaron

a cabo, sí se puso en circulación un documento falso; se puso en circulación el documento falso, a partir del momento mismo en que estas personas presentan una demanda en la vía ejecutiva mercantil ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de este Estado en su calidad de endosatarios y demandan al señor, entre otros a \*\*\*\*\*, por una deuda, sea la cantidad de dinero que sea, hacia sea un **\$1.00 (un peso 00/100 M.N.) o \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, eso no trasciende en esta causa penal, lo que si trasciende es que efectivamente se puso en circulación un documento que la final de cuentas resulto ser falso, el dictamen que parece en la vía ejecutiva mercantil y por eso se hizo la última pregunta, si pareciera ser un dictamen dogmático, porque no se realizaron pruebas de caligrafía o toma de escritura al señor aquí presente \*\*\*\*\*, claro, hay múltiples fotografías, múltiples análisis de constancias de documentos que obraban ahí o de documentos que fueron proporcionados o recabados por el perito, pero al final de cuentas la práctica de un dictamen en materia penal requiere forzosamente de acuerdo a la doctrina, a jurisprudencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales, la observación clara y precisa de la persona o cosas de las cuales se va a practicar un examen de esa naturaleza, no es una observación clara y precisa de la persona sobre la cual se iba a practicar ese dictamen.

No se necesitaba como aduce la defensa, la cadena de custodia del expediente mercantil, no porque el expediente mercantil no estaba puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, estaba en un juzgado, y entonces no puede haber cadena de custodia, porque no está a resguardo de la fiscalía en la investigación, sino que el perito acudió libremente al tener acceso a ese expediente mercantil y ahí retomó diversos documentos en originales, pero además hizo la toma de escritura y muestras caligráficas, al señor \*\*\*\*\*, volvemos al



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tema del uso de documento falso y si guarda o no congruencia los datos de investigación con esa materia de formulación de imputación.

Sí guarda congruencia, sí existe la presentación de esa demanda, tan es así que ustedes tienen a la vista el cumulo de constancias que se aperturaron con motivo de la existencia de ese Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, que es en **CUAUTLA, MORELOS**; bajo el número **166/2015-1**, es decir, primera secretaria, claro que existió la puesta en circulación de ese documento que as la postre indiciariamente y de acuerdo al nivel de convicción para esta etapa, de acuerdo a los numerales 259 al 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si crean convicción, si son razonables, si permiten llegar a la conclusión de que se pudo en circulación ese documento.

Si no se hubiera puesto en circulación ese documento, ese expediente **166/2015-1**, no existiría. Así de sencillo, no existiría, nunca se hubiera puesto en marcha el órgano jurisdiccional con esos documentos, con esa demanda en la vía ejecutiva mercantil, la demanda existe, el expediente mercantil existe, tan es así que ahí tienen en su poder las copias certificadas del mismo, existe la fecha exacta del **veintisiete de abril de dos mil quince**, en donde se inició, se puso en circulación ese documento, fue así mencionado en la formulación de imputación, porque se presentó ese documento, claro, acompañado de las demandas y demás circunstancias, acompañado del pagaré, que es documento base de la acción para que se pueda ejercitar la acción cambiaria, contra los demandados, e la vía ejecutiva mercantil y poder hace así el reclamo judicial de una cantidad que se debe en un determinado momento y que no se pagó.

Las otras circunstancias en relación a los tópicos de la violencia familiar, lo relativo a que el señor **\*\*\*\*\***, es autor intelectual, porque el proporcionó los documentos ya

firmados, no hay ningún dato de investigación que así lo soporte, para nada, son conjeturas que se pueden realizar, pero ni siquiera en la formulación de imputación así se estableció, se estableció una cuestión totalmente diferente, una autoría material, de ninguna manera se habla de autoría intelectual, que hablar de la autoría intelectual es sumamente complicado, justificar una autoría intelectual, tenemos que hablar y ver objetivamente si la teoría del hombre de atrás, de acuerdo a la doctrina penal se cumple en la especie, pero no se abordaran esos temas, porque ni siquiera fueron materia de la formulación de imputación.

Por cuanto hace a la probabilidad de que los señores únicamente los señores que ejecutaron, que presentaron esa demanda, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , si está justificada, con la simple existencia de esa serie de documentos en la vía ejecutiva mercantil, la existencia de ese expediente **166/2015-1**, a pesar de que materialmente no esté justificado, si ellos mismos presentaron la demanda, pero al estar firmada esa demanda en carácter de endosatarios, poner en movimiento al órgano jurisdiccional, incluyendo en esos anexos el documento base de la acción, con una firma que al final de cuentas, resultó de acuerdo al examen pericial oficial, que no es dogmático, que no fue puesta esa firma, por el demandado, a partir de ese instante, se puso en circulación ese documento falso, a partir de ese momento inicia y se agotó e ese mismo acto el ilícito de uso de documento falso, no el de falsificación de documento, porque no hay ningún dato que pueda llegar a establecer que efectivamente ellos incluso falsificaron esa firma, no hay ningún dato en particular.

Como se justifica entonces esta probabilidad, vuelvo a insistir, la existencia misma de ese expediente mercantil, la existencia de ese dictamen en materia de grafoscopía, que fue claro y preciso el perito en referir que esa firma que aparece en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

pagare no fue puesta por la misma persona, es decir el señor \*\*\*\*\*.

Por cuanto a la formulación de imputación realizada por la fiscalía contra el señor \*\*\*\*\* , no está justificado hasta estos momentos, algún tipo de intervención, no aparece como parte actora en ese juicio ejecutivo mercantil, no hay algún otro dato objetivo que haga presumir fundadamente que también él intervino al poner en circulación ese documento falso, no hay ningún dato tampoco que establezca que él falsificó esa firma, no hay otro dato tampoco que él haya elaborado ese documento ejecutivo mercantil, entonces, no hay dato específico para atribuirle la autoría material de este hecho delictivo, no hay ningún dato, no hay tampoco dato objetivo, razonable, que permita suponer que tuvo alguna intervención. Se habla de esta persona en múltiples intervenciones, pero en asuntos que no son de naturaleza penal, de naturaleza familiar, de naturaleza civil, etcétera, pero que esos asuntos no se deben tratar en esta audiencia.

Entonces al no existir ese vínculo, ese nexo causal, de la conducta y el resultado de \*\*\*\*\* , resulta ocioso entrar al estudio sobre la probabilidad de que esta persona cometió a título de autor material este ilícito.

Los señores \*\*\*\*\* , si encuentro un nexo causal entre una conducta y el resultado, la conducta es, acudir personalmente o no al juzgado, firmar esa demanda mercantil, anexar a esa demanda mercantil el documento base de la acción donde la firma de la parte demandada no la estampó la persona demandada, en ese momento, se ejecuta y se consuma la conducta de poner en circulación un documento falso.

Hay una atribución, una probabilidad de que estas personas cometieron ese ilícito, tan es así que personalmente o no personalmente, pusieron en circulación ese documento falso y es atribuible, porque ellos firmaron esa demanda, tan es así que existe esa demanda, que se inició el juicio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mercantil **166/2015-1**, ante el Juzgado Civil de Primera Instancia de esta localidad, de este distrito y llegó incluso a instancias de dictarse sentencia. La situación del porque se desistieron y que resulta sospechosa, para nada, aquí no hablamos de sospechas, aquí no hablamos de intenciones, de ánimos, sino estamos hablando de cuestiones objetivas, no se va a juzgar esa situación, porque tiene que ser analizada en la vía ejecutiva mercantil, aquí no es la instancia correspondiente para analizar por qué o los motivos de que se desistieron a pesar de haber ganado ese juicio ejecutivo mercantil.

Me detengo un momento en relación a las demás argumentaciones de la Defensa, en relación a que no se hizo valer la nulidad del emplazamiento, es una cuestión ajena a esta causa penal, sobre si el desistimiento o no de la sentencia, causa sospecha, es una causa ajena a esta causa penal, lo relativo a los temas familiares, de violencia familiar, es un tema ajeno a esta causa penal, en relación a los peritajes, ya se hizo el estudio, el análisis, si hay un dictamen dogmático que es el que se estableció en el juicio ejecutivo mercantil, no así, el del perito oficial en materia penal, porque si tomo muestras caligráficas y de escritura al señor

\*\*\*\*\*.

Sobre los temas de la autoría material y la autoría intelectual, ya han quedado resueltos y al no existir alguna causa que extinga la pretensión punitiva o extinción de la acción penal."

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por los recurrentes de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1  
 EXPEDIENTE: JCC/162/2020  
 IMPUTADOS: \*\*\*\*\*  
 DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial, de rubro y texto:

*Registro digital: 196477  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materias(s): Común  
 Tesis: VI.2o. J/129  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599  
 Tipo: Jurisprudencia*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

En ese sentido, en el siguiente apartado se analizan los agravios esgrimidos y se da contestación a los mismos.

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Previo al estudio de la resolución impugnada y los agravios de los recurrentes, atendiendo al principio de exhaustividad, este órgano colegiado, analizará de manera integral la existencia del hecho delictivo, así como la probabilidad de participación del imputado y posibles violaciones al debido proceso y derechos fundamentales, que en caso de advertirlas se repararán en forma conjunta pero exhaustiva.

Al respecto, del análisis de las audiencias del **seis y once de mayo de dos mil veintiuno**, que se observan en el registro **(DVD)** correspondiente, no se advierten

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violaciones a los derechos fundamentales de las partes, así como tampoco al debido proceso, cumpliéndose con los principios rectores que rigen el Sistema Acusatorio Penal, de conformidad con los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna, toda vez que fue el mismo Juez de Control, quien presidió ambas audiencias, respetándose así el principio de inmediación, en la audiencia del **seis de mayo de dos mil veintiuno**, la agente del Ministerio Público, formuló imputación a los imputados, y se les dio oportunidad de contestar dicha imputación, reservándose su derecho a declarar, la agente del Ministerio Público solicitó su vinculación a proceso y **expuso de manera oral**, los datos de prueba con los que sustentó el hecho de la formulación de imputación, asimismo realizó sus alegaciones lógico jurídicas en las que argumentó por qué dichos datos son aptos para establecer el hecho materia de la imputación y la probable participación de los imputados en su comisión.

Los imputados solicitaron la duplicidad de Plazo Constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas, para resolver su situación jurídica.

En la audiencia del **once de mayo de dos mil veintiuno**, se dio oportunidad a la defensa de exponer sus datos de prueba y sus alegaciones, respetándose así los principios de contradicción y de igualdad entre las partes, garantizándose además el Derecho de Defensa.

Por otra parte, en cumplimiento a los lineamientos de la Ejecutoria de Amparo, si bien, de los registros de audio y video puede advertirse que, existió una omisión



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

por parte del Juzgador primario, de corroborar que la entonces defensora pública \*\*\*\*\* contara con cédula profesional que la acredite como licenciada en derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a los acusados y; con la finalidad de verificar que quien compareció en calidad de Defensora pública, contaba con cédula profesional, mediante acuerdo del **nueve de agosto de dos mil veintidós**, este Tribunal de Alzada requirió al Juez primario así como a la Coordinación de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, copia certificada de la cédula profesional de la citada defensora, que es la siguiente: **7672419**.

Cédula profesional que esta Alzada procedió a verificar en la página del Registro Nacional de Profesionistas, <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/>, corroborándose que, \*\*\*\*\* cuenta con la Licenciatura en Derecho, por parte de la Universidad Mexicana de Educación a Distancia, cuya cédula profesional ya precisada fue expedida en el año **2012**.

Por tanto, al advertirse que, la defensora pública que asistió a las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, llevadas a cabo los días **seis y once de mayo de dos mil veintiuno**, sí cuenta con Cédula Profesional que la acredita como licenciada en Derecho, no obstante, la omisión del Juez natural; este Tribunal de Alzada, estima que, el Derecho de Defensa adecuada de los imputados, se encontró debidamente garantizado.

Lo anterior, se sustenta con la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2023287  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Penal, Común  
Tesis: 1a./J. 19/2021 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3424  
Tipo: Jurisprudencia

**DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.**

Hechos: Los bloques de Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al establecer los efectos que debe contener la concesión del amparo en el recurso de revisión, cuando en éste se advierta la omisión del Juez de Control de verificar que el defensor en la audiencia inicial contara con la calidad de licenciado en derecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si el órgano jurisdiccional de control omite verificar la calidad de licenciado en derecho que debe tener el defensor en la audiencia inicial, y posteriormente se acarree el vicio o la irregularidad hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo, en primer lugar debe ponderar si está en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en la audiencia inicial cumplía en ese momento con la calidad de licenciado en derecho, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor y las limitaciones que esto conlleva. Si está en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, y el resultado es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, deberá conceder el amparo con el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial ante un Juez de Control distinto. Si por el contrario, el resultado de la verificación es que el defensor sí era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el tribunal de amparo deberá asentar el resultado de la verificación, y continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión que le compete. Por otra parte, si el Órgano Colegiado se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se deberá conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo Juez de Distrito o Tribunal Unitario



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

sean los que llevan a cabo el ejercicio de verificación de credenciales.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, pues de conformidad con la contradicción de tesis 405/2017, en concatenación con la contradicción 1/2020, ambas del índice de esta Primera Sala, en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar dicha actuación, obligación que constituye una garantía en forma de regla que permite aseverar que el derecho de ser defendido por licenciado en derecho fue respetado. En ese contexto, ante su inobservancia, no es posible asegurar que en realidad el defensor carecía de la calidad de licenciado en derecho. Sin embargo, tampoco es seguro que el derecho de defensa adecuada se respetó; en esa tesitura, en pleno respeto al principio de continuidad que rige el proceso penal, el órgano de amparo que conozca del caso, en ejercicio de sus facultades, deberá realizar dicho ejercicio de verificación con plenitud de jurisdicción. Si se concluye que el defensor no era licenciado en derecho al momento de su intervención en la audiencia inicial, deberá reponerse la totalidad del procedimiento ante un Juez de Control distinto, toda vez que esto constituye una violación al derecho de defensa adecuada, que debe respetarse desde el inicio de la referida audiencia. Si resulta que sí era licenciado en derecho, deberá continuarse con el procedimiento y reafirmarse lo dicho, en virtud de que el derecho de defensa adecuada fue siempre respetado. El ejercicio de verificación por el propio tribunal de amparo en el recurso de revisión, o en caso de estar imposibilitado materialmente, el envío al Juez de Distrito o Tribunal Unitario para su realización, responde al principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o segunda instancia cuando se haya optado por esta vía, puede traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que, en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA**

**PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Verificado lo anterior, se procede a analizar y examinar la resolución del **once de mayo de dos mil veintiuno**, en la que el Juez de Control **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, determinó vincular a proceso a **\*\*\*\*\*** por el hecho delictivo de **USO DE DOCUMENTO FALSO** previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO \*214.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:**

**I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;**

De la descripción típica mencionada, nos encontramos ante la presencia de un delito **Alternativo**, es decir, para su integración se plantean diversas hipótesis y basta con que ocurra uno de los supuestos que la norma plantea para su actualización.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

En el caso concreto, la conducta que se atribuye a los imputados, consiste en **que se ponga en circulación un documento falso.**

El hecho materia de la formulación de imputación, que se advierte incluido en la resolución de vinculación a proceso antes citada y que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, que a criterio de este órgano colegiado, se tiene por acreditado y concuerda con el análisis realizado Juez de origen, respecto a que, de los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público en la **audiencia de formulación de imputación del seis de mayo de dos mil veintiuno**, consistentes en el escrito de **denuncia de \*\*\*\*\***, de fecha **dieciséis de junio de dos mil quince**, en el que en lo medular y por cuanto a lo que aquí interesa refirió que el **ocho de junio de dos mil quince**, aproximadamente a las siete de la mañana, el actuario adscrito al **Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial**, llega acompañado de la parte actora también y de algún abogado y empiezan a realizar una diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y a su vez un embargo, ello derivado de una demanda en la vía Ejecutivo Mercantil, presentada por **\*\*\*\*\***, **el veintisiete de abril de dos mil quince**, ante el **Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial**, bajo el número de expediente **166/2015**, respecto del cobro de un pagaré por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, endosado en propiedad a favor de los referidos imputados en contra de la víctima **\*\*\*\*\***, documento base de la acción que de acuerdo al **informe en materia de Grafoscopia y Documentoscopia**, emitido por el perito oficial de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fiscalía General del Estado \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, resultó falso, en razón que, dicho experto concluyó que, la firma que aparece en el título de crédito pagaré no fue puesta por la misma persona que suscribió las firmas consideradas como base del cotejo (víctima), medios de prueba que se concatenan con las **copias certificadas del expediente Mercantil 166/2015** en el que se advierte que \*\*\*\*\* en su carácter de endosatarios en propiedad, demandan en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria a \*\*\*\*\*, el pago de un pagaré por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, datos de prueba que valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259<sup>25</sup> al 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resultan idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo de la formulación de imputación, toda vez que de lo narrado por la víctima se advierte que el día

<sup>25</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

**Artículo 260. Antecedente de investigación**

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

**Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

**Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba**

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

**Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

**Artículo 264. Nulidad de la prueba**

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

<sup>25</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**veintisiete de abril de dos mil quince**, se inició una demanda en la vía Ejecutiva Mercantil, en su contra para el cobro del título de crédito pagaré, lo que se corrobora con las copias certificadas de dicho expediente ejecutivo mercantil descrito con antelación, así como el dato de prueba mencionado por el agente del Ministerio Público, consistente en el acuerdo del **veintisiete de abril de dos mil quince**, emitido en el Expediente Mercantil **166/2015** del **Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, respecto al escrito de folio 225, presentado por \*\*\*\*\* en su carácter de **endosatarios en propiedad de \*\*\*\*\***, en donde promueven Juicio Mercantil en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la aquí víctima \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$500, 000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, datos de prueba a los que se les concede valor indiciario de conformidad con los numerales antes citados al tratarse de documentales públicas de las que se desprende la puesta en circulación del referido documento pagaré, que de conformidad con lo establecido por el perito oficial de la Fiscalía General del Estado \*\*\*\*\* , de fecha **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, resultó un documento **falso** toda vez que la firma que aparece en dicho título de crédito no fue puesta por la víctima, dato de prueba al cual también se le concede valor indiciario, en términos de los artículos 259 al 265 de la Ley Instrumental de la Materia, al ser rendido por un experto en la materia y de cuyo contenido se advierte el empleo de técnicas de cotejo del referido documento base de la acción, con la firma estampada por la víctima, el cual resulta idóneo para arribar a la conclusión de que el **veintisiete de abril de dos mil quince**, los sujetos activos pusieron

en circulación el documento de crédito denominado pagaré, mediante un Juicio Ejecutivo Mercantil ante el **Juzgado Civil de Primera Instancia de CUAUTLA MORELOS**, el cual de conformidad con el informe pericial ya descrito, es falso y que dicha conducta se desplegó por los activos con el propósito de obtener un beneficio, en este caso, como queda indiciariamente acreditado, el cobro del numerario que amparaba dicho documento a través del Juicio mercantil, teniéndose de esta manera acreditado el hecho delictivo de **uso de documento falso**, previsto en el artículo 214 fracción I antes descrito.

Asimismo, por cuanto a la probable participación de los imputados en el hecho delictivo antes descrito, de igual manera se encuentra acreditada con el dato de prueba consistente en las copias certificadas del expediente Mercantil **166/2015** del **Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial**, en el que **\*\*\*\*\*** en su carácter de endosatarios en propiedad, demandan en la vía ejecutiva mercantil a **\*\*\*\*\***, con lo que se acredita que dichos imputados fueron quienes desplegaron la conducta punible, toda vez que a través de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, **pusieron en circulación el título de crédito antes descrito**, el cual como ya se hizo mención, resultó un documento falso, ello con el propósito de obtener un beneficio que en este caso es el cobro del numerario que ampara dicho título de crédito, conducta desplegada de manera dolosa y en calidad de coautores materiales, de conformidad con los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, con lo cual se encuentra



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

acreditado el nexo causal de la conducta y el resultado.

En razón de lo anterior y en confrontación con los agravios esgrimidos por los recurrentes, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **PRIMER AGRAVIO** señalan que el Juez de Control, viola en su perjuicio los principios reguladores de la valoración de los datos de pruebas, así como el debido proceso y garantías fundamentales, al inobservar los preceptos estipulados en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia y la lógica, violando el artículo 14, 16 y 20 apartado A) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la valoración de la prueba que deberá realizarse de manera libre y lógica.

Al respecto debe decirse que dicho agravio deviene **INFUNDADO** ello en razón de que una vez analizada la audiencia del **once de mayo de dos mil veintiuno**, de la cual emana el acto apelado, se puede advertir que la misma se llevó con apego a lo que dispone el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en concordancia con lo que disponen los artículos 14<sup>26</sup>, 16<sup>27</sup> y 20<sup>28</sup> Constitucional

<sup>26</sup> **Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

<sup>27</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

apartado A) fracción II, ya que de la resolución emitida por el Juez natural, se advierte que realizó la valoración de los datos de prueba incorporados por el agente del Ministerio Público en la **audiencia de formulación de imputación del seis de mayo de dos mil veintiuno**, de manera libre y lógica justificando adecuadamente el valor otorgado a dichos datos de prueba, los cuales han quedado descritos previamente.

Es así que, inclusive el Juzgador previo a emitir su resolución de vinculación a proceso y escuchados los argumentos de la defensa, solicitó datos aclaratorios tanto a la Fiscal como a la Defensa respecto de los datos de prueba aportados, consistentes en dos exámenes en **grafoscopia y documentoscopia**, el primero incorporado por el agente del Ministerio Público a cargo del perito **\*\*\*\*\*** y el segundo, referido por la defensa pública, el cual fue emitido por el perito **\*\*\*\*\***, dentro del Expediente Ejecutivo Mercantil **166/2015-1** del Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual fue expuesto como dato de prueba por la Fiscalía, y realizó una valoración de dicho dato de prueba de manera libre, lógica, de acuerdo a las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, tan es así que del material de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, concretamente en el minuto 00:35:09, se advierte que el Juez al realizó

---

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

<sup>28</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: ...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

las siguientes preguntas aclaratorias a la agente del Ministerio Público y Defensa pública:

**Juez:** Se hizo alusión a dos exámenes de en materia de caligrafía y grafoscopia, ¿Correcto Fiscal y Defensa?

**Fiscal y Defensa:** Así es, es correcto, su señoría.

**Juez:** Bien en el examen a que alude la Fiscal, si no es que me equivoqué al tomar la nota, ¿dice ese dictamen dice ese dictamen que sí se recabaron muestras de escritura al señor \*\*\*\*\*?

**Fiscal:** Así es su señoría.

**Juez:** Defensa, sobre el dictamen en materia mercantil, ¿sobre ese tema en particular?

**Defensa:** Permítame su señoría. Precisamente atendiendo a esa lealtad, se cotejó documentos recabados dentro de la causa mercantil, es decir, constancias de INE, INAPAM como ya lo mencioné en mi primera intervención.

**Juez:** La pregunta es específica, ¿se tomaron muestras personales al Señor Alcalá en ese dictamen?

**Defensa:** Su señoría, de la causa mercantil, hay constancias si, de donde el señor nunca se presentó a que se le realizaran tomas de muestra.

**Juez:** ¿No hay toma de muestras?

**Defensa:** No las hay su señoría.

De lo que se colige que, contrario a lo que refieren los recurrentes, el Juez, al valorar los datos de prueba con los que tuvo por acreditado el hecho delictivo de la imputación, atendió a los principios del debido proceso en la valoración de los mismos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con lo que señala el artículo 265 del Código Adjetivo de la Materia, de manera libre y lógica, así como los principios rectores del sistema acusatorio penal, por tanto, no existe vulneración a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por los recurrentes, consistente en que se les vinculó a proceso por el delito de falsificación de documentos y uso de documento falso previsto en el numeral 214 fracción I del Código Penal vigente en el Estado y que el juez natural no valora de manera adecuada y viola el debido proceso, ya que la ley es clara al señalar que se deba establecer los elementos objetivos y en su caso normativos que integran la figura típica de que se trate, así como los elementos específicos cuando la figura típica así lo requiera, señalando también que existan datos razonables y suficientes para acreditar la posible participación en el delito, lo cual no acontece. Que no funda ni motiva adecuadamente ni establece claramente las condiciones existentes entre los datos de prueba en el cual uno de ellos ya fue valorado por una autoridad distinta a la penal, sin entrar al verdadero estudio de los hechos y los medios de prueba y señalar claramente el grado de participación sólo por un documento que es el pagaré y que fue endosado en propiedad por un tercero que era el tenedor del documento.

Este Tribunal de Alzada, considera **INFUNDADO** tal agravio, en razón que, contrario a lo que refieren, el Juez de Control, emitió su resolución de vinculación a proceso únicamente por el hecho delictivo de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto y sancionado en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

artículo 214 fracción I del Código Penal en vigor, resolución que a criterio de este cuerpo colegiado, se encuentra fundada y motivada, pues cumplió con los requisitos que señalan los artículos 316<sup>29</sup> y 317<sup>30</sup> de la Ley Instrumental de la Materia, toda vez que como se advierte del registro de audio y video de la audiencia del **seis de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se formuló imputación a los recurrentes, el Juez se cercioró que los imputados, quienes se encontraban debidamente asistidos de una defensora pública que como ha quedado constatado por esta Alzada, en la fecha de las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, contaba con Cédula Profesional que la faculta para desempeñarse como licenciada en Derecho, comprendieran el hecho de la imputación y se les otorgó la oportunidad de declarar.

Asimismo, en la audiencia del **seis de mayo de dos mil veintiuno**, el agente del Ministerio Público, expuso los datos de prueba con los que sustentó su petición de vinculación a proceso, los cuales, como se abordó previamente fueron analizados en la audiencia del **once de mayo de dos mil veintiuno**, por el A quo de manera libre, lógica, de acuerdo a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, emitiendo

<sup>29</sup> **Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

<sup>30</sup> **Artículo 317.** Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

su resolución de vinculación a proceso de conformidad con lo que establece el artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir expuso los fundamentos legales y motivos por los cuales otorgó valor indiciario a los datos de investigación expuestos por el agente del Ministerio Público, con los cuales se establecieron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho delictivo, así como la probabilidad de que los imputados lo cometieron.

**Sin que obste señalar que, para la etapa de vinculación a proceso, el estándar probatorio es mínimo, es decir, basta con que obren datos que supongan la existencia de un hecho delictivo,** lo que en la especie aconteció, toda vez que el juez valoró en términos de los artículos 259 al 265 del Código Nacional de Procedimiento Penales, de manera libre y lógica, los datos de prueba incorporados por la Fiscalía, así como los expuestos por la defensa pública, consistentes en lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* en su denuncia, las constancias expuestas respecto del Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el **Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial** bajo el número **166/2015-I**, así como los peritajes en grafoscopía y documentoscopía el primero expuesto por el agente del Ministerio Público a cargo de perito \*\*\*\*\* de fecha **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, en el que **se arribó a la conclusión de que la firma del pagaré base de la acción del Juicio Ejecutivo Mercantil no fue puesta por la víctima;** y el segundo expuesto por la defensa pública a cargo del perito \*\*\*\*\* , emitido en el citado juicio mercantil, de los que como ya se abordó en la presente resolución, incluso el Juez hizo preguntas aclaratorias a las partes, en relación a la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

metodología de los peritos para arribar a sus conclusiones, los cuales fueron valoradas por dicho juzgador, de conformidad con lo que establece el artículo 265 de la ley instrumental de la materia, datos de prueba con los cuales arribó a la conclusión que, eran aptos para establecer que se cometió el hecho ilícito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal y que existe la probabilidad de que los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lo cometieron en calidad de coautores, al firmar la demanda mercantil y anexar a esta el documento base de la acción -pagaré-cuya firma no fue estampada por la parte demandada.

Asimismo, por cuanto al argumento de que el Juez no se ocupó de valorar los datos referentes al diverso Juicio Ejecutivo Mercantil, de igual manera resultan **infundados**, toda vez que como ya se expuso, se ocupó del peritaje emitido en dicho expediente y sí se pronunció respecto de los argumentos dados por la defensa, referentes a la información derivada de dicho expediente, por lo cual la resolución de vinculación a proceso del **once de mayo de do mil veintiuno**, se encuentra ajustada a lo preceptuado por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 2021088  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Décima Época  
 Materias(s): Penal  
 Tesis: I.7o.P.130 P (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019,

Tomo III, página 2188

Tipo: Aislada

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.**

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

Se reitera que, el cambio de paradigma y estándar probatorio que se exige ahora para la emisión de un auto de vinculación a proceso, siendo precisamente el artículo 19 Constitucional, el que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, ya que acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

En ese sentido, para dictar un **auto de vinculación a proceso** y establecer que se ha cometido

un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

De ahí, que para el caso la emisión de un **auto de vinculación a proceso** el Juez de Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba debe existir un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el **auto de vinculación a proceso** requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior, por cuanto a la correspondiente resolución de vinculación a proceso, una vez que se formuló imputación, y se dio a los imputados la oportunidad para declarar y se escucharon los datos de prueba vertidos por la fiscalía y los alegatos de las partes valorados de conformidad con los preceptos legales antes referido, se encuentra apegada a los hechos motivos de la formulación de imputación, tal como se analizó en los primeros párrafos del considerando VI donde se analizaron los medios de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público y la probable participación de los imputados en el hecho materia de la imputación.

Por cuanto al **TERCER AGRAVIO**, de igual manera resulta **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo que refieren los recurrentes, respecto a la incongruencia de la formulación de imputación y el hecho que se les atribuye, una vez analizado el registro de audio y video de la audiencia de formulación de imputación del **seis de mayo de dos mil veintiuno**, concretamente en el minuto 00:03:03, se advierte que la agente del Ministerio Público al momento de realizar la formulación de imputación, refiere el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal, no así la conducta de falsificación de documento. Asimismo Refieren los recurrentes que existe una falta de congruencia de la formulación de imputación con los elementos del hecho delictivo y que es incongruente para establecer lo que señala el artículo 19 Constitucional así como el artículo 311<sup>31</sup> del

---

<sup>31</sup> **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Código Nacional de Procedimientos Penales y que la fiscalía nunca estableció el grado de participación directa y categórica porque nunca estableció cómo es que falsificaron el documento o utilizaron el documento falso y que por tal razón es completamente incongruente la formulación de imputación y que el juez haya valorado para vincularlos a proceso, pasando por alto que la formulación de imputación no le da ningún enlace lógico jurídico para establecer una participación en el hecho atribuido y que existe un exceso del Juez natural al tomar en consideración la formulación de imputación y con ello vincular a proceso.

Contrario a lo referido por los recurrentes, del hecho delictivo materia de la imputación se advierte que, el agente del Ministerio Público sí establece el grado de intervención de los imputados, atribuyéndoles la calidad de coautores materiales a título doloso, de conformidad con los artículos 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal (tal como se advierte en el minuto 00:06:54 del registro de audio y video de la audiencia del **seis de mayo de dos mil veintiuno**); asimismo del contenido del hecho de la imputación se advierte que la fiscal narra: “...por lo que al abrir la puerta, inmediatamente le mostraron unas hojas que decía que lo iban a embargar indicándole que se trataba de un juicio mercantil y una solicitud de embargo, respecto a un pagaré el cual le indicaron había firmado la víctima a favor de la C. \*\*\*\*\* , el cual fue endosado a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales iniciaron un juicio ejecutivo mercantil 166/2015-

que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

**1, en la Primera Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en su carácter de endosatarios en contra del C. \*\*\*\*\*, en fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, utilizando un documento el cual de acuerdo al perito experto, la firma que aparece en el título de crédito “pagaré” no fue puesta por la misma persona que suscribiera las firmas consideradas como base del cotejo...**

Por lo anterior, es que este Tribunal de Alzada, considera que la resolución de vinculación a proceso emitida por el Juez de Control se encuentra apegada a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta congruente con el hecho delictivo de la imputación, ya que se satisficieron los requisitos previstos en el artículo 311 de la ley instrumental de la materia, toda vez que, la agente del Ministerio Público al formular imputación, hizo saber a los imputados el hecho que se les atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que tuvieron en el mismo, así como el nombre de la persona que depone en su contra, exponiendo además los datos de prueba con los que sustentó dicha imputación, los cuales como se abordó previamente, fueron analizados por el Juez natural de manera libre y lógica, acorde a lo que establece el artículo 265 de la Ley Instrumental de la Materia, y resultaron aptos para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que los imputados lo cometieron, toda vez que el Juez natural en su resolución de vinculación a proceso, determinó que la conducta desplegada por los recurrentes, se llevó a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabo el **veintisiete de abril de dos mil quince**, con la presentación de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, ante el **Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de la Ciudad de Cuautla Morelos**, en el expediente bajo el número **166/2015-1**, que dicho documento como ya se abordó en la presente resolución por lo menos hasta este estadio procesal de manera indiciaria quedó acreditado que tiene el carácter de falso y que con los referidos datos de prueba valorados por el juez de la causa, los cuales ya fueron analizados en la presente resolución, se tuvo también por acreditada la probable participación de los imputados en el injusto penal materia de la imputación.

Por cuanto al **CUARTO AGRAVIO**, en torno a el argumento de la falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida, como se ha sostenido en esta resolución de Alzada, **el auto de vinculación** a proceso emitido por el Juez natural, se encuentra apegado a los preceptos legales citados con antelación, por tanto, las violaciones que refieren los recurrentes resultan infundadas, tal como se analizó en los agravios que anteceden.

Ahora bien, como parte de este agravio, refieren que el Juez no tomó en consideración que en la diligencia de embargo llevada a cabo por el fedatario del Juzgado Civil, en donde la aquí víctima reconoce la firma del documento base de la acción y que incluso tuvo oportunidad para establecer que es cierto que no era su firma y hacerlo valer en el juicio mercantil, que existe una gran incongruencia porque el actuario estableció en dicha diligencia que el demandado

reconoce la firma y luego ya vencido presentó una denuncia penal por uso de documento falso, cuando tuvo la oportunidad de atacar dicha cuestión en la vía mercantil; al respecto, debe decirse que dicho argumento, resulta **INFUNDADO**, y se concuerda con las estimaciones realizadas por el Juez de Control, en su resolución de vinculación a proceso, toda vez que se trata de un Juicio ajeno al proceso penal, y si bien refieren los recurrentes, debieron analizarse en dicha vía, sin embargo, ello no implica que en el caso y con los datos expuestos por la fiscalía, concretamente el informe en materia grafoscopía de fecha **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, emitido por el perito **\*\*\*\*\***, hasta la etapa de la vinculación a proceso, resulta eficaz para tener por acreditado que el documento puesto en circulación por los imputados es un documento falso; ello con independencia de que dichos imputados hayan vencido en juicio al demandado, lo que pone de manifiesto que al poner en circulación dicho documento, los imputados obtuvieron un beneficio.

Por otra parte, refieren dichos los recurrentes que, uno de los requisitos o elementos del núcleo del delito de la falsificación o uso de documento falso lo es el elemento subjetivo que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso. Dicho argumento resulta **INFUNDADO**, en razón de que el tipo penal establecido en el artículo 214 fracción I, consistente en el uso de documento falso, no establece como elemento subjetivo que el sujeto activo tenga conocimiento de la falsedad del documento, para que se materialice la conducta punible que lo es la puesta en circulación de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE: JCC/162/2020

IMPUTADOS: \*\*\*\*\*

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

ese documento falso con el propósito de obtener un beneficio, lo que el Juez natural tuvo por debidamente acreditado al valorar los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público así como los datos incorporados por la defensa, circunstancia a que ya se ha hecho alusión en la presente resolución y se ha examinado previamente.

En razón de lo anterior de conformidad del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que se han atendido los agravios expresados por los recurrentes, los cuales para este Tribunal de Alzada resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones ya precisadas, lo procedente es **CONFIRMAR el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido **el once de mayo de dos mil veintiuno**, por el **JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; en la causa penal **JCC/162/2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. SE CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado **el once de mayo de dos mil veintiuno**, por el **JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO**

**JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; en la causa penal **JCC/162/2020**.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Juez primario, remitiéndole copia de lo aquí resuelto para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificadas las partes comparecientes a la presente audiencia, es decir, la agente del Ministerio Público, la asesora jurídica pública, el imputado y el defensor particular.

Se ordena la notificación personal de la víctima y del imputado **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito, y del registro de audio y video de la presente audiencia, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** con el carácter de integrante, **Maestra en Derecho GUILLERMINA**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 73/2021-CO-19-1  
 EXPEDIENTE: JCC/162/2020  
 IMPUTADOS: \*\*\*\*\*  
 DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

EJECUTORIA DE AMPARO 1694/2021  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**JIMÉNEZ SERAFÍN**<sup>32</sup> en su carácter de integrante, por excusa del **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto. CONSTE.

*Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 73/2021-CO-19-1, de la Carpeta Penal JCC/162/2020. Conste.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>32</sup> Mediante acuerdo de Pleno Extraordinario, de fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, se designó a la Magistrada **GILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** como integrante para conocer del presente asunto.